

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01131-00**

Revisada la demanda, el Juzgado negará el mandamiento de pago, por no encontrar satisfechos los requisitos del título.

La factura electrónica debe reunir los requisitos de la Ley 1231 de 2008, artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, Estatuto Tributario y las demás normas que contemplen la operatividad tecnológica.

El artículo 774 ibidem, modificado por el art. 3º de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:

“(...) Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” negrilla puesta por el despacho.

De otro lado, para la expedición de la factura propiamente dicha deben acreditarse el cumplimiento de los requisitos regulados por la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020: *“(i) habilitación, que consiste en la inscripción del facturador en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta (art. 22); (ii) generación, que implica estructurar la información que contendrá la factura, con apego a los requisitos legales (art. 23); (iii) transmisión, que supone el envío a la DLAN del ejemplar estructurado en la fase anterior (art. 25); (iv) validación, que “tiene como alcance la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 11” de ese acto administrativo (art. 28), y (v) expedición, **que comprende la generación de la***

*factura y su entrega al adquirente o beneficiario del servicio (que debe incluir el documento electrónico de validación), entrega que se puede verificar por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente, si fuere facturador electrónico, o por transmisión a algún canal digital del destinatario, si existe acuerdo entre este y el emisor o, en su defecto, mediante la impresión de la representación gráfica de la factura”*¹ Negrilla del juzgado

Las facturas aportadas con la demanda, FE-08, FE-07, FE-05, FE-09, FE-04, FE-06, FE-10, FE-14 y FE-13, carecen del requisito de la aceptación, basta con revisarlas para ver que no tienen la firma o sello del recibido.

De otro lado, tampoco se crédito la remisión a través de un correo electrónico u otro canal digital dispuesto para tal fin².

En punto a la aceptación, no existe ninguna diferencia entre la factura física y la electrónica, puesto que ambas pueden ser aceptadas expresa o tácitamente, según lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008. Circunstancia que se insiste no se puede colegir dentro del presente asunto por ningún medio.

Lo anterior forzosamente lleva a concluir que los documentos base de acción, no puede ser reputados como títulos valores que presten mérito ejecutivo, por la falta del requisito señalados en líneas atrás.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Maria Elizabeth Larrotha meza

SEGUNDO: DEJAR las des anotaciones del caso y siglo XXI.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **162** del 18 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado ponente Marco Antonio Álvarez, Exp.: 020202200039 01

² Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023. Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ceaae678a07c6e332c4a11506dc197785fe17f2a0837a2a26f15df1bb46db0e**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01117-00**

Revisada la demanda, el Juzgado negará el mandamiento de pago, por no encontrar satisfechos los requisitos del título.

La factura electrónica debe reunir los requisitos de la Ley 1231 de 2008, artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, Estatuto Tributario y las demás normas que contemplen la operatividad tecnológica.

Para la expedición de la factura propiamente dicha deben acreditarse el cumplimiento de los requisitos regulados por la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020:

*“(i) **habilitación**, que consiste en la inscripción del facturador en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta (art. 22); (ii) **generación**, que implica estructurar la información que contendrá la factura, con apego a los requisitos legales (art. 23); (iii) **transmisión**, que supone el envío a la DIAN del ejemplar estructurado en la fase anterior (art. 25); (iv) **validación**, que “tiene como alcance la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 11” de ese acto administrativo (art. 28), y (v) **expedición**, que comprende la generación de la factura y su entrega al adquirente o beneficiario del servicio (que debe incluir el documento electrónico de validación), entrega que se puede verificar por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente, si fuere facturador electrónico, o por transmisión a algún canal digital del destinatario, si existe acuerdo entre este y el emisor o, en su defecto, mediante la impresión de la representación gráfica de la factura”*¹ Negrilla del juzgado

Las facturas electrónicas aportadas con la demanda, **FVE-802, FVE-803, FVE-811, FVE-815, FVE-821 y FVE-827**, carecen del registro como título valor en el RADIAN.

El artículo 57 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, indica que:

*“**El registro de la factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN: Es el sistema de información que permite la circulación y***

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado ponente Marco Antonio Álvarez, Exp.: 020202200039 01

trazabilidad de facturas electrónicas como título valor, en lo sucesivo factura electrónica de venta - título valor, el tenedor legítimo y/o a través mandatarios y/o operadores autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en adelante RADIAN... En el RADIAN se realiza el registro de los eventos contenido en el “anexo técnico del registro de la factura electrónica considerada como título valor”, conforme al procedimiento allí previsto...” Negrilla del Despacho.

De lo anterior se colige que el actor debe adosar el documento electrónico de validación que contiene el valor de ser un **“documento validado por la DIAN”**. Circunstancia que no acaeció dentro del asunto.

Ahora bien, vale la pena precisar que, el Despacho escaneó los Códigos QR impresos en cada una de las Facturas FVE-802, FVE-803, FVE-811, FVE-815, FVE-821 y FVE-827, así como también consultó los códigos CUFE y pudo establecer que los mismos pertenecen a las facturas electrónicas FVE-701, FVE-703, FVE-703, FVE-704, FVE-705 y FVE-706 respectivamente, es decir, no corresponden a los títulos valores arrimados como base del recaudo.

Factura electrónica

DIAN

CUFE:
cedd64364308dc5af2772daaded9b7868b5843c7705b431c2aa600
65a159fd1e7e9454f7e1ddec21f303544d6845bae0

Factura electrónica

Serie: FVE
Folio: 701
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 26-01-2023

Descargar PDF

DATOS DEL EMISOR

NIT: 901368941
Nombre: EVA CAU GROUP SAS

DATOS DEL RECEPTOR

NIT: 901439568
Nombre: GLOBO FIESTA P&P SAS

TOTALES E IMPUESTOS

IVA: \$2,915,550
Total: \$18,260,550

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: EVA CAU GROUP SAS

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Valida NIT	Notificación

Eventos de la factura electrónica

Factura electrónica

DIAN

CUFE:
53828147536cfb0162d071ea610352bc9b0c4c5cc988ea97c101d7
7f596cece83aaef6c742b98bc95c55b5c34c653bc1

Factura electrónica

Serie: FVE
Folio: 705
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 26-01-2023

Descargar PDF

DATOS DEL EMISOR

NIT: 901368941
Nombre: EVA CAU GROUP SAS

DATOS DEL RECEPTOR

NIT: 901439568
Nombre: GLOBO FIESTA P&P SAS

TOTALES E IMPUESTOS

IVA: \$2,984,748
Total: \$18,693,948

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: EVA CAU GROUP SAS

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Valida NIT	Notificación

Eventos de la factura electrónica

Factura electrónica

DIAN

CUFE:
7d86e057ccf31024bd3d8d9e71e9c038e5fa0110dd77564078fd1b52fd871da8027c2bdefabc23728ea0ccac5363b96e

Factura electrónica

Serie: FVE
Folio: 702
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 26-01-2023

[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR

NIT: 901368941
Nombre: EVA CAU GROUP SAS

DATOS DEL RECEPTOR

NIT: 901439568
Nombre: GLOBO FIESTA P&P SAS

TOTALES E IMPUESTOS

IVA: \$3,357,471
Total: \$21,028,371

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: EVA CAU GROUP SAS

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Valida NIT	Notificación

Eventos de la factura electrónica

[< Volver](#)

Factura electrónica

DIAN

CUFE:
15ee17a37ab1388c7bd6dc1d6cc2901d25874e13509e8ef90f3acd1877a09f3e35fa9414995dde143703b25864bf9470

Factura electrónica

Serie: FVE
Folio: 703
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 26-01-2023

[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR

NIT: 901368941
Nombre: EVA CAU GROUP SAS

DATOS DEL RECEPTOR

NIT: 901439568
Nombre: GLOBO FIESTA P&P SAS

TOTALES E IMPUESTOS

IVA: \$3,756,870
Total: \$23,529,870

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: EVA CAU GROUP SAS

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Valida NIT	Notificación

Eventos de la factura electrónica

Factura electrónica

DIAN

CUFE:
069275c1f301b96c3f756a32d0960c1b0b9f495166743e166c64082b069794f413ba593af9209c99dbdac9be21c8e95b

Factura electrónica

Serie: FVE
Folio: 706
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 26-01-2023

[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR

NIT: 901368941
Nombre: EVA CAU GROUP SAS

DATOS DEL RECEPTOR

NIT: 901439568
Nombre: GLOBO FIESTA P&P SAS

TOTALES E IMPUESTOS

IVA: \$2,708,640
Total: \$16,964,640

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: EVA CAU GROUP SAS

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Valida NIT	Notificación

Eventos de la factura electrónica

Factura electrónica

DIAN

CUFE:
516d58a3efafc59a774d43a0776065997d7d39eb6337e3cd36f3fd4
67405c732646a36ad3663072f7fdaf2bc4b399eea

Factura electrónica
Serie: FVE
Folio: 704
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 26-01-2023
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 901368941 Nombre: EVA CAU GROUP SAS	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 901439568 Nombre: GLOBO FIESTA P&P SAS	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$3,428,436 Total: \$21,472,836
--	---	---

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: EVA CAU GROUP SAS

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Valida NIT	Notificación

Eventos de la factura electrónica

Ahora bien, como si lo anterior no fuera suficiente, no se aportó el registro ante el RADIAN del endoso efectuado en cada una de las facturas en cabeza de la sociedad Innocorr S.A.S., sino un endoso en blanco físico como si fuera una factura tradicional.

Lo anterior forzosamente lleva a concluir que el documento base de acción, no pude ser reputado como título valor electrónico que preste mérito ejecutivo, por la falta del requisito señalado en líneas atrás.

Finalmente, cumple relieves que no se acompañó ninguna constancia de cuenta de trazabilidad de la entrega al demandado, bien para allí dilucidar si operó la aceptación tácita en los términos del artículo 773 del CCio. Ergo, no se crédito la remisión a través de un correo electrónico u otro canal digital dispuesto para tal fin².

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Innocorr S.A.S.

SEGUNDO: DEJAR las des anotaciones del caso y siglo XXI.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

² Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023. Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01
Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **162** del 18 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb7065cb6df2d42653e6e4dbab924e3eef6d0390439e966eb4496b4a0616f5**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01101-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **HERNANDO ARIEL DÍAZ** contra **FAUSTO RAMIRO SUÁREZ**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Letra de Cambio sin número (PDF 001, folio. 3):

1.1. Por la suma de \$11.200.000,00 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 4 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Letra de Cambio sin número (PDF 001, folio. 7):

2.1. Por la suma de \$20.000.000,00 por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2.1., causados desde el 4 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos

legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

5. RECONOCER personería adjetiva a Sandra Milena Herrera Peña como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **162** del 18 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177b87616dd576aa22a31a9a01d8f8ee26017c8259283c54e10fde51a493c85d**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-01007-00

Subsanada la demandada y por encontrar que reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 406 ibídem, el Juzgado, resuelve:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL DIVISORIO** promovida por **STEFANNI SOTO MORENO y ERNESTO SEBASTIAN SOTO MORENO** contra **LUZ STELLA BARRETO**.

Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación en legal forma del presente proveído.

Intimar al enjuiciado en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer a **MARTHA LEONOR JIMENEZ CEBALLOS**, como representante judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1688839. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **162** del 18 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d345a4ebc558af6cb5dec77dc394646ecd4d5ad8f9456a7a4333a6eaf7166952**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01124**-00

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA -
MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

Garantes: YURANIS STEFANY REYES SANCHEZ C.C. 1.140.859.805.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **GZW278**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCOLOMBIA S.A., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, indicándole, además, que **por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	CARRERA 68 H N° 78 - 64 BARRIO LAS FERIAS	350451547-3105768860-3102439215
MOSQUERA	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	TRANSVERSAL 65 No. 1 - 46 KM 2 VIA GIRÓN LOTE METROPOLITANO EN LA CARPA FRENTE AL MERCADO CAMPEÑO DE GIRON - SANTANDER	350451547-3105768860-3102439215
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR DEL ANILLO VIAL	350451547-3105768860-3102439215

MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 – 171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR	350451547-3105768860-3102439215
NEIVA	CAPTUCOL	CARRERA 10 W N° 25 P – 35 BARRIO VILLA DEL RIO	350451547-3105768860-3102439215
CARTAGENA	CAPTUCOL	KM. 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA	350451547-3105768860-3102439215
LOS PATIOS - NTE. DE SANTANDER	CAPTUCOL	CALLE 36 N° 2 E – 07	350451547-3105768860-3102439215
DORADAL-ANTIOQUIA	CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTÁ KM. 164	350451547-3105768860-3102439215
IBAGUE	CAPTUCOL	KM. 17 VIA IBAGUE – ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1	350451547-3105768860-3102439215
PASTO	CAPTUCOL	CALLE 18 A N° 60 – 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA	350451547-3105768860-3102439215
SANTA MARTA	CAPTUCOL	CARRERA 4 No. 153 -26 AEROMAR FRENTE A ENTRADA MANGLARES SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE, VÍA CIÉNAGA DE SANTA MARTA, MAGDALENA	350451547-3105768860-3102439215
CALI	CAPTUCOL	CARRERA 66 No. 13-11	350451547-3105768860-3102439215
CALI / YUMBO	CAPTUCOL	CALLE 13 # 31A-100 ARROYOHONDO, YUMBO	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
YUMBO	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	3176453240
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
COPACABANA	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441

BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
BUCARAMANGA	SIA	CALLE 72 NO. 48W-35	3023210441
VILLAVICENCIO	SIA	VEREDA VANGUARDIA PREDIO LA FLORIDA	3023210441
MONTERIA	SIA	CALLE 38 NO. 1-297 W	3023210441
YOPAL	SIA	CALLE 40 NO. 4-156	3023210441
NEIVA	SIA	CRA. 5 NO. 25ª-07	3023210441

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **162** del 18 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4af5884e643ba03f05997fbe54764c4f01e2db05208dc93c35218162f84c47a**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-01100-00

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA -
MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Garantes: GINA MILENA PEREZ ORJUELA C.C. 1.010.175.456

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **LNQ196**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCO DE BOGOTÁ, exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, indicándole, además, que **por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte,** so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
BOGOTÁ	PARQUEADERO CIJAD S.A.S	CALLE 10 No. 91 – 20 TINTAL	4811721-3410487

CUARTO: Que, en el mismo Oficio librado para proceder con la captura, se indique que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero autorizado, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga y donde cuente con el debido cuidado del rodante.

Si así ocurriera, esta entidad deberá ser informada a la mayor brevedad posible sobre la captura, por medio de su despacho y/o al correo electrónico.

Rjudicial@bancodebogota.com.co. con el fin de que el BANCO DE BOGOTA deje el bien de ese lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

QUINTO: Que, una vez transcurrido el tiempo establecido para la entrega del bien, se proceda a la venta del mismo.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a JORGE PORTILLO FONSECA, representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **162** del 18 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bded46b6ebfc4e51745e5c286a374df950c052532d6709c24bf144b5fb8dbbf**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01134**-00

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA -
MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT . 900.977.629-1

Garantes: GUSTAVO ROJAS CORREA C.C. 19.395.015

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **LMP549**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.,** **exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte,** so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

- A.** Se le indicara a esa autoridad, que deberá dejar el vehículo de manera inmediata a disposición de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** en los **PARQUEADEROS CAPTUCOL,** parqueaderos **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S** o **PARQUEADEROS LA PRINCIPAL** en los **CONSESIONARIOS** de la marca **RENAULT.** Al momento de la aprehensión, se debe diligenciar acta de inventario y entrega, la cual debe ser remitida de manera urgente a este Juzgado.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en los parqueaderos enunciados por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **162** del 18 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0d353d4b396f0d870d18949f8aa4c8692554a9dc07372602e7a8459bce3e32**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01077-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA -
MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: FINESA S.A. NIT 805.012.610- 5

Garantes: JUAN SEBASTIAN CRUZ GODOY C.C. 80.353.379.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **JMR047**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición del **FINESA S.A, exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor**. Ofíciase, **indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

2. Se sirva ordenar que la entrega del (los) vehículo(s) de placa(s) **JMR047**, se efectúe en la CRA 8 # 06 – 17, Centro Barrio Santa Bárbara, Bogotá D.C.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita

desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **162** del 18 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d504b82fcac5037378dabe758f00b588b767ca457a43202f598420f92eaf8e**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01078-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, en calidad de endosatario en propiedad del Banco Davivienda contra **DIANA VANESSA BENAVIDES MARÍN**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 05900002800833812 (PDF 001, folio 3):

1.1. Por la suma de \$68.664.000.00, por concepto de capital. Artículo 430 del CGP.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., de esta providencia, causados desde el 15 de junio de 2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación. Estos intereses no deben exceder la tasa máxima legal permitida, según certificación de la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a personería al abogado FREDDY GONZALO RUIZ CASTIBLANCO, como representante judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **162** del 18 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ae8200b75fed3ff738ed891786a976cc78a5c9324fecb1999b2c46dc6e156d**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01039-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S**, en calidad de endosatario en propiedad del Banco BBVA contra **MARCO ANTONIO AYALA ROMERO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 00130940009600304108 (PDF 001, folio 4):

1.1. Por la suma de \$47.785.468.00, por concepto de capital. Artículo 430 del CGP.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., de esta providencia, causados desde el 03 de noviembre de 2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación. Estos intereses no deben exceder la tasa máxima legal permitida, según certificación de la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a personería al abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO, como representante judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **162** del 18 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924f02b72a89521eef273add97a41de6652813df1ca87d3405916077e70dcfe1**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01075-00**

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente la solicitud de retiro de la solicitud que consta en el PDF 008, por cuanto no se había admitido. Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver la subsanación PDF006.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la entrega de la solicitud de aprehensión al apoderado de la activa,.

SEGUNDO.- Dejar las anotaciones en el sistema.

TERCERO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **162** del 18 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d7c309a1eada8c20c2609dd528e4170ccb2aa429c86f2ad1262b6c073c0ad8**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01056-00**

Se rechazará la demanda por indebida subsanación, tomando en consideración que no se acreditó el requisito de procedibilidad.

Refirió el apoderado demandante que no es necesario agotarlo por tratarse de un proceso verbal especial. Dijo lo siguiente: *“En cuanto a la Conciliación como requisito de procedibilidad, hay que manifestar que por ser un proceso especial (excepcional), proceso de mejoras atípica, no procede este tipo de requisito, además de que por economía procesal (El proceso de pertenencia demoró 5 Años y no hubo conciliación entre las partes) debe admitirse la demanda y dentro del proceso, Art. 372 del C.G. del proceso, se puede agotar esta etapa en la primera Audiencia de trámite.- El Art. 590 del C.G. del Proceso señalada las medidas cautelares en los procesos declarativos y su parágrafo primero dice: “... PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad....” Ahora bien, El Art. 621 del C.G.P. sobre la conciliación dispone (....deberá...) nunca dice debe como imperativo.- El deberá deja la posibilidad de hacerlo o no hacerlo.- Entonces, la no realización de la conciliación se vuelve potestativa de quien intenta la demanda, más teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso atípico de mejoras.- Sumado a lo anterior hay que considerar que se solicitó, igualmente, la retención del bien inmueble como garantía del pago de las mejoras reclamadas (Art. 1995 del C.C.).”*

Sin embargo, *contrario sensu* de lo esbozado, si es susceptible del mecanismo de solución previo, conforme al artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, que vale, decir, derogó expresamente el artículo 621 del CGP.

Así, tratándose de un proceso de esta naturaleza, de pretensiones de contenido crematístico, es pasible de conciliación, por ende, se requiere agotar el requisito de procedibilidad, máxime si en cuenta se tiene que los demandados no son personas indeterminadas, y como se anotó en la inadmisión, la solicitud de medidas cautelares no es procedente, pues no se dan los presupuestos de los literales a y b del artículo 590 del CGP. Finalmente, no un asunto de los excluido expresamente por la Ley.

Congruente con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por indebida subsanación, la demanda Verbal de responsabilidad civil contractual formulada por SERVIAGRICOLA DE COLOMBIA SAS.

Segundo.- Dejar las constancias del caso en el expediente virtual y Siglo XXI, para fines estadísticos.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **162** del 18 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e2d5e1f233bfaf8c17c7ea986a72dfdbc436488fc19c0357a4767877941fd5**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01038-00**

De cara a la manifestación, elevada por el apoderado del acreedor garantizado, (PDF 010), el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **CARROFACIL DE COLOMBIA SAS** contra **JENNIFER LILIANA NIÑO RAMÍREZ**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **LNT-304.**, ordenadas en auto adiado 10 de noviembre de 2023. (PDF 005). Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Ordenar al parqueadero **EMBARGOS DE COLOMBIA** ubicado en la Carrera 66 A No. 4 B -36, de Bogotá, hacer entrega del automotor identificado con la placa **LNT-304** al acreedor **CARROFACIL DE COLOMBIA SAS**, a través de su apoderado judicial, **Javier Mauricio Mera Santamaria** o, a quien éste designe. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. **Ofíciase.**

CUARTO: Secretaría remita los oficios, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Dejar la constancia en el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **162** del 18 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA

OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f378c2693d8f41e1abe7b7d02c3fa143d4fa20bb7bd40b56f760ecd3154bf09**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-**2022-01216-00**

Al encontrarse procedente, conforme al numeral 1° del artículo 321 del Código General del proceso, el de despacho, resuelve:

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el inmediato superior, el recurso de apelación interpuesto contra el proveído adiado 4 de diciembre de 2023, que rechazó la demanda por indebida subsanación.

Por secretaría remítanse las diligencias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, con la precisión que, por **conocimiento previo**, el **Juzgado 1 Civil del Circuito** de esta ciudad, en otrora oportunidad dirimió un recurso vertical en este mismo asunto. Oficiese.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **162** del 18 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3ae3310f8fd287d512d6859cd34091392a35947887b5eb28162b05da0260b3**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00493-00**

Profiere el Despacho **sentencia** de primera instancia dentro del proceso verbal de menor cuantía, instaurado por **MARÍA EMPERATRIZ CÁRDENAS DE CECCON y DIEGO CECCON CARDENAS** contra **ALFRED JOSEPH CHAVEZ PINZÓN y ALFREDO CHAVEZ ESPÍTA.**

I. ANTECEDENTES

1.1. María Emperatriz Cárdenas de Ceccon y Diego Ceccon Cárdenas, a través de apoderado judicial, constituido para el efecto, formularon demanda verbal de menor cuantía, contra Alfred Joseph Chavez Pinzón y Alfredo Chávez Espitia, con el fin de obtener los siguientes pronunciamientos:

Pretensiones principales:

DECLARAR que el contrato de promesa de compraventa celebrado entre los demandantes como promitentes compradores y los convocados como promitentes vendedores, el 1 de marzo de 2021, respecto del apartamento 903 Torre 3 Etapa 2 y el Garaje 59, ubicados en la calle 151 C No. 104-50 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50N-20587034 y 50N-20586721, respectivamente, es nulo, por falta de requisitos de ley.

CONDENAR a los enjuiciados a restituir a los demandantes \$40.000.000, entregados como parte del precio, debidamente indexados, más los intereses legales y las costas del proceso.

Pretensiones subsidiarias:

DISOLVER por mutuo disenso tácito el aludido negocio jurídico. Consecuentemente, ORDENAR a los enjuiciados a restituir a los actores el monto aludido, indexado, más los intereses legales y las costas del proceso.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expusieron, en compendio que, el 1 de marzo de 2021, las partes suscribieron el contrato de promesa de compraventa sobre los bienes reseñados, fijando un precio de \$240.000.000.,

pagaderos, así: a) \$30.000.000) a la firma de la promesa; b). \$50.000.000, a la entrega del oficio de cancelación de la medida cautelar que pesaba sobre el inmueble; c) \$160.000.000 el 8 del mismo mes.

Los precursores entregaron inicialmente la suma acordada, distribuida mediante depósito bancario el 1 de marzo de 2021, en Av Villas, cuenta 656-20210301 por \$20.942.700. M/Cte., que canceló a la administración del Conjunto Parque Imperial II, la deuda de cartera por cuotas de administración que los promitentes vendedores debían. \$9.057.300, en efectivo, que recibió directamente Alfred Joseph Chávez Pinzón, ese día, bajo la cordialidad en que se manejaba el negocio, no se emitió recibo por la persona que recibió el dinero, no ha negado el pago. \$10.000.000, mediante consignación bancaria cuenta 316284595, del Banco Av Villas a nombre del vendedor.

Los siguientes pagos no los realizaron porque los promitentes vendedores no presentaron en los tiempos previstos el certificado de libertad con el levantamiento del embargo judicial. A pesar de los requerimientos no han hecho la devolución del dinero.

El contrato de promesa no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el numeral 4, artículo 89 de la Ley 153 de 1887, aspecto fundamental que incide en la nulidad, ya que no indicó la tradición de la heredad.

De otro lado, los demandantes no hicieron presencia en la Notaría donde debía firmarse la escritura, porque los promitentes vendedores informaron que aún no había salido la cancelación del embargo, que debían esperar el documento y luego se realizaría. Desconocen, por su parte, que los demandados hubieran asistido igualmente a signar el instrumento. Sin embargo, para el 8 de marzo de 2021, aún no se había levantado la medida, aún vigente. Tanto los promitentes compradores como los vendedores, incumplieron las obligaciones, procede la disolución por mutuo disenso tácito, conforme el art. 1609 C.C.

Los encartados, en consecuencia, debe restituir los dineros entregados.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante auto del 8 de junio de 2021, se admitió la demanda.

2.2. De tal proveído se notificó en forma personal a los encausados. A través de apoderado judicial contestaron el libelo genitor y se opusieron a las pretensiones, sin formular excepciones de mérito, aunque rotularon las previas de ineptitud de la demanda y trámite equivocado que no fueron sustentadas de modo alguno.

No obstante, la resistencia se fundó en que no existió incumplimiento, porque en la cláusula tercera está sujeta a una condición, firma de la escritura pública, cuando se levantara las medidas cautelares, lo cual se cumplió

ulterior, de ello se notificó e informó a los actores, quienes ya no estaban interesados en el negocio. De los medios defensivos se corrió traslado al actor, quien se opuso a su prosperidad.

Igualmente, enarbolaron demanda de reconvención, pero fue rechazada al no haberse subsanado los puntos de inadmisión.

2.4. Agotadas las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, se escucharon los alegatos de conclusión y anunció el sentido del fallo.

2.4.1. El apoderado de los demandantes ratificó las pretensiones principales en el sentido que se encuentra configurada la nulidad absoluta, al no determinarse la tradición del fundo, hecho que distorsiona el numeral 4, artículo 89 de la ley 153 de 1887, por lo que en consecuencia, debe retrotraerse el negocio, así como ordenar a los demandados restituir los \$40.000.000, entregados como parte del precio, frente a los cuales, resaltó, el debate está en los \$9.057.300, entregados en efectivo, supuesto que lo refrenda la confesión por abogado en la contestación al hecho A4, así como la conciliación inicial donde se discutió que el total fueron \$40.000.000 y la confesión ficta del enjuiciado ante su inasistencia a la audiencia inicial.

En punto de la pretensión subsidiaria, esgrimió que ambos extremos negociales incumplieron, porque no hicieron presencia en la Notaría el día de la suscripción de la escritura pública, hecho que fue informado por los demandados, y no se pudo llevar a cabo porque el inmueble aún estaba embargado, así operó la figura, ante un incumplimiento recíproco para cuyo efecto trajo a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Deprecó entonces acceder a las aspiraciones, porque de lo contrario se estaría ante un enriquecimiento ilícito.

2.4.2. A su turno, el apoderado de los enjuiciados, precisó que el instrumento preparatorio no está viciado de invalidez, puesto que la tradición se allegó con el certificado de tradición y libertad del bien. De otro lado, expuso que el “meollo” del asunto, está en la cláusula tercera de la promesa de venta, en la que se estableció una condición suspensiva de que la suscripción del instrumento público se realizaría una vez se levantara el embargo registrado sobre el bien. En esas condiciones, no podía llevarse a cabo sino hasta tanto se cumpliera ese supuesto. Adicionalmente, expuso que la manifestación de su colega relativo a un enriquecimiento ilícito, debe ser sujeto de investigación, pidió la compulsa de copias.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y su correlativa resistencia que formuló el extremo demandado.

3.2. Tal como se precisó en estos antecedentes, se fijó el litigio y planteó el problema jurídico a resolver en esta causa, -frente a lo que los litigantes no mostraron reparo- las aspiraciones y hechos del escrito genitor se enfilan, de manera principal, a que se declare la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa por ausencia de la tradición, un presupuesto que la ley prescribe y del otro, obtener la resolución por mutuo disenso tácito, por incumplimiento de ambas partes. En ambos casos, condenar a los demandados a restituir de \$40.000.000, entregados como parte del precio por los demandantes, más la indexación respectiva, intereses legales y las costas del proceso.

3.2. De acuerdo con el artículo 1611 del Código Civil, el contrato de promesa es un negocio preliminar, provisional o preparatorio por medio del cual las partes se obligan recíprocamente a celebrar un contrato determinado y definitivo, al acaecimiento de cierta condición o al cumplimiento de un plazo previamente señalado; pero ante todo es un negocio jurídico independiente y como tal tiene sus propias condiciones de existencia y validez y sus características específicas que lo individualizan y lo estructuran.

Tratándose del contrato de promesa, el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que sustituyó al 1611 del Código Civil, establece los requisitos para que este negocio sea eficaz, presupuestos que cumplen una función genética, de tal suerte que si esas exigencias no se reúnen a cabalidad, el contrato no produce obligación alguna, a saber:

“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes: 1a. Que la promesa conste por escrito; 2a. Que el contrato á que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil; 3a. Que la promesa contenga un plazo ó condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; 4a. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa ó las formalidades legales”.

3.2. En el caso concreto, la promesa de compraventa censurada, i) consta por escrito; ii) no es dable calificarla como ineficaz al ser un acto válido, fijó el objeto, la descripción y características del inmueble prometido en venta, el precio \$240.000.000.00, la forma de pago, iii) estableció igualmente que el contrato de compraventa se signaría el 8 de marzo de 2021, a las 10 am en la Notaría 45 del Circulo de Bogotá. Igualmente, se precisó las condiciones de entrega.

Acerca del requisito extrañado por los demandantes, en concreto la tradición del bien raíz, la jurisprudencia patria puntualizó, *“la determinación del contrato, no tiene el alcance de exigir la presencia en el convenio preparatorio de todos los elementos que debe contener una escritura pública -si el contrato prometido ha de pasar por ella y sólo falte esa formalidad- pues ni una lectura literal del numeral 4° del artículo 89 de la ley 153 de 1887, permite concluir que únicamente ha de hacer falta el otorgamiento¹ de la*

¹ O “asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento extendido”, como está definido en el artículo 14 del decreto 960 de 1970

escritura y que todo lo demás —incluido el texto de la minuta respectiva— deba estar ya puntualizado desde el precontrato. Forzar de tal manera la exigencia, en la forma que precisamente plantea el argumento de la censura, acarrearía por lo demás, la injustificada proscripción de la promesa de venta de bienes futuros y determinables, que por ende no cuentan aún con matrícula inmobiliaria o referencia catastral, pero que pueden quedar desde el acto de la promesa cabalmente especificados, de forma que las partes sepan perfectamente y sólo con base en lo dicho en el precontrato de qué inmueble se trata. Acoger el sentido de interpretación que el cargo plantea, acarrearía de hecho el marchitamiento de la promesa, al quedar por completo privada de utilidad práctica si en ella se exigiera hacer referencia a documentos y constancias fiscales con los cuales de ordinario no se cuenta al momento de la firma del contrato preliminar.

Incluso la interpretación meramente literal del numeral 4° del artículo 89 antedicho conduce a entender que la norma enfatiza en la determinación del contrato prometido (“Que se determine de tal suerte el contrato”) y no en la determinación del contenido exacto y definitivo de la escritura pública -o en general del texto que habrá de materializarlo, cualquiera que sea su forma de expresión-, a la que tangencial e indirectamente alude el precepto cuando destaca que debe faltar tan solo el agotamiento de la formalidad legal (“que para perfeccionarlo solo falte ... las formalidades legales”). Y a la misma conclusión se llega si se toma en cuenta la finalidad que el legislador ha tenido presente a la hora de reclamar la determinación del contrato, que es lograr su eficacia práctica y ejecutabilidad futura.

*De suerte que pretender que estén presentes en la promesa todos los datos que apuntan a la absoluta especificación del bien raíz, incluso los supletorios como la matrícula inmobiliaria, o los complementarios como la referencia catastral de la finca y **la indicación del título de adquisición del promitente vendedor**, los cuales en la escritura pública sí que deben figurar, es ni más ni menos que trasladar al contrato de compraventa los requisitos que el estatuto de notariado exige de las escrituras, **sin que haya texto expreso que así lo imponga para el contrato preliminar y preparatorio, como lo es la promesa.***

...

*Doctrina que ha venido reiterando en providencias posteriores (por ej. CSJ SC 2 ag 1985, G.J. CLXXX, pág. 226) en las que el énfasis del requerimiento acerca de la determinación del inmueble que ha de enajenarse en virtud del contrato prometido, se pone en el alindamiento y ubicación del inmueble como forma cabal de identificarlo, **sin que ello signifique, agrega ahora la Corte, que no existan hoy por hoy otros medios que, quedando expresados en el texto mismo de la promesa, logren la misma finalidad <identificante>**, con lo cual se cumple el propósito de que el bien raíz sobre que versará la compraventa no pueda ser confundido con otro, sin que exista razón para exigir la mención concurrente a todos ellos en la promesa, junto con los que ha venido destacando como obligatorios la jurisprudencia de esta Sala”² – negrillas del despacho.*

Aplicado tal precedente al asunto de marras, tal como se advirtió al anunciar el sentido de esa decisión, la falta de la tradición en el contrato preparatorio, no acarrea inexorable la invalidez del negocio, puesto que al haberse

² Sentencia SC004-2015 del 14 de enero de 2015. Radicación n.º 25843-31-03-001-2006-00256-01. Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

identificado plenamente con la dirección o nomenclatura urbana de los fundos, especificaciones, cabida, linderos –contenidos en la escritura pública 224 del 2 de enero de 2010 de la Notaría 6 de Bogotá y los folios de matrícula 50N-20587034 y 50N-20586721 que dan cuenta de los antecedentes registrales, es plausible remitirse a estos para la correcta identificación de los bienes prometidos en venta, situación que no tiene la entidad de cristalizar la nulidad. Cuestión distinta, como lo expone la Corte, que tales requisitos deben emerger de manera completa en documento público que materializa la venta.

Siendo ello así, no tiene acogida la pretensión principal.

No empuje lo anterior, cabe resaltar para dar respuesta a la oposición formulada por el apoderado de los demandados quien viene insistiendo sobre el contenido de la **cláusula tercera**, aunque ésta atañe únicamente al precio, más no a los pormenores de la escrituración, pues para ello se estipuló la **cláusula séptima**. Esta estipulación, vale anotar, aunque con varias condiciones, no tiene la entidad de frustrar las segundas aspiraciones, como pasa a explicarse.

En la cláusula tercera, atañedora **al precio**, como lo recalcó el abogado de los enjuiciados en sus alegatos finales, estableció expresamente: “*b) cuando se genere la liberación del “Embargo ejecutivo con acción personal” (representado en la anotación no. 11 que se encuentra en el certificado de tradición y libertad del 30 de junio de 2017, mediante la presentación de paz y salvo y el oficio correspondiente, se pagará el valor de ...\$50.000.000, mediante transferencia bancaria o cheque de Gerencia*”, el saldo \$160.000.00. a la firma de la escritura que será el 8 de marzo de 2021 o antes o después si **“las partes acuerdan”**”.

Claramente es una estipulación que condicionó **el pago** a una **condición casual**, es decir, “... *que depende de la voluntad de un tercero o de un acaso...*” (Código Civil, artículo 1534), en este caso, que se levantaran las medidas cautelares de embargo que recaían sobre el bien; también una **condición potestativa** de la promitente compradora, cual es la cancelación del precio de la compraventa (art. 1535). Pero es más, también es **suspensiva** - una vez se verificara dicha eventualidad, por cuanto mientras no se cumplan, suspenden la adquisición del derecho (art. 1536).

Bajo esta perspectiva, aunque en principio podría pensarse que la promesa contiene un plazo no determinable que fijara la época en que ha de celebrarse el contrato, no puede decirse que es indefinida o indeterminada, pues al fin y al cabo, consignó expresamente que se llevaría a cabo el **8 de marzo de 2021** o antes o **después si “las partes acuerdan”**, pero otro sí no existió, no hubo pacto en contrario que pactara una fecha posterior para signarla, por ese esa fecha quedó inmodificable, ya que las partes al unísono declararon que no hubo otro acuerdo para variar lo acordado, no se materializó ni firmó las adiciones y modificaciones - 012Contestación.pdf – fl. 23-24.

3.3. En lo que respecta a las aspiraciones subsidiarias, la jurisprudencia del

máximo órgano de cierre de la jurisdicción, ha pregonado que el mutuo disenso, opera, ya provenga del consentimiento expreso de las partes, ora se manifieste tácitamente. Ello, fundado, en el recíproco incumplimiento de los contratantes cuando las obligaciones son concomitantes. La primera forma no requiere decisión judicial como sí la última la cual opera “*ante la recíproca y simultánea inexecución o incumplimiento de las partes en sus obligaciones contractuales, pues la conducta reiterada de los contratantes de alejarse del cumplimiento oportuno de sus obligaciones, sólo puede considerarse y, por ende traducirse, como una manifestación clara de anotar el vínculo contractual*”³. Por lo mismo, se ha dicho vía jurisprudencial que emerge de los artículos 1602 y 1625 del C.C.

Adicionalmente, también ha precisado que no siempre que ocurra el incumplimiento recíproco puede hablarse de disolución del contrato por esa causa. Debe emerger una conducta indicativa de desistimiento de la convención de todas las partes, la recíproca intención de declinar del negocio⁴.

Ahora bien, frente al mutuo disenso tácito que aquí interesa dilucidar, tal como lo recalcó el litigante de la parte actora en sus alegatos finales que, a propósito trajo a colación la sentencia SC3666-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, “[S]e da ante la recíproca y simultánea inexecución o incumplimiento de las partes con sus obligaciones contractuales, pues la conducta reiterada de los contratantes de alejarse del cumplimiento oportuno de sus obligaciones, sólo puede considerarse y, por ende traducirse, como una manifestación clara de anotar el vínculo contractual. En efecto, si los contratantes al celebrar la convención lo hacen inspirados en el cumplimiento mutuo de las obligaciones nacidas de ella, la posición tozuda y recíproca de las partes de incumplir con las obligaciones exterioriza un mutuo disenso de aniquilamiento de la relación contractual. Esto es así, porque no es propósito de la ley mantener indefinidamente atados a los contratantes cuyo comportamiento, respecto de la ejecución de las obligaciones, sólo es indicativo de desistimiento mutuo del contrato (G.J. CLIX, 314). Por todo lo dicho, el mutuo disenso mantiene toda vigencia como mecanismo para disolver un contrato que se ha incumplido por ambas partes y ante la inocultable posición de no permanecer atadas al negocio; la intervención, pues, del Juez se impone para declarar lo que las partes en una u otra forma han reflejado: desatar el vínculo para volver las cosas al estado que existía al momento de su celebración”⁵. A lo que agregó la Corporación, “*termina siendo una verdadera y genuina convención resolutoria, parecida a la figura romana del contrarius consensus, que se perfecciona en virtud de las actuaciones inequívocas de los contratantes, encaminadas a poner fin al lazo contractual que los ligaba*”.

Pues bien, aplicada esta línea jurisprudencial al caso que concita la atención, concierta el despacho con la tesis de la activante, pues analizadas las probanzas en su conjunto, se colige que refrendan no solo un recíproco incumplimiento de las partes, sino también, *contrario sensu* de la pasiva, voluntad resolutoria en no llevar a fin la compraventa de los bienes.

³ Casación Civil, Sentencia del 5 de noviembre de 1979

⁴ Magistrado Ponente, Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

⁵ Sentencia SC3666-2021 del 25 de agosto de 2021, Radicación n.º 66001-31-03-003-2012-00061-01. Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

En efecto, tal como quedó fijado el litigio y lo refrendaron los demandantes y el enjuiciado Alfredo Chavez Espitia, al absolver sus interrogatorios en la audiencia inicial, del que sea de paso decirlo, el otro enjuiciado Alfred Joseph Chavez Pinzón no compareció, debiendo asumir las consecuencias de su inasistencia injustificada, las actuaciones desplegadas dejan en evidencia lo supuestos trazados por la jurisprudencia para acceder a esta figura jurídica.

Ciertamente, las conductas de los extremos negociales dan cuenta de un mutuo incumplimiento, principalmente, por el hecho de no haber comparecido a la Notaría el día y hora estipulados para signar la escritura. Por el lado de los demandantes, obedeció a que llegado el día, no se había levantado la medida de embargo, razón por la que no asistieron. Según sus versiones, fueron advertidos por los demandados previamente. Por el lado de los encausados, aunque el señor Alfredo Chavez Espitia, expuso en su declaración que asistió, en rigor no existe ninguna evidencia de su dicho. Debíó acreditar una constancia de asistencia tanto de él en su condición de “usufructuario vitalicio (vendedor)” y de su hijo, como promitente vendedor, si es que tenían la voluntad de materializar la venta y honrar su compromiso, lo cual aunque se dio la cancelación del gravamen tiempo después, ello no subsanada en modo alguno el incumplimiento pues las condiciones debieron verificarse en el tiempo acordado.

También obran correos electrónicos del 24 de abril de 2021, dirigidos por el demandante al email Alfredo.205@hotmail.com, del demandado, exponiendo las situaciones presentadas por no haberse firmado la escritura, requirió la devolución de los 40 millones, comunicado reiterado el 2 y 10 de mayo del mismo año⁶, así como el 8 de marzo de 2022.

De otro lado, también emerge una **conducta indicativa** de desistimiento de la convención de todas las partes, en tratándose de los precursores, las manifestaciones dadas al solicitar la devolución de los dineros entregado y de los convocados, a pesar que el despacho no desconoce que ulterior Alfred Joseph Chávez Pinzón emprendió varias gestiones para obtener los oficios de desembargo, incluso debió interponer una acción de tutela, al dar respuesta al correo electrónico del 10 de mayo de 2021, expresamente indicó:

De: alf... alf... <alfredo.2005@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 10 de mayo de 2021 12:54 p. m.
Para: Diego Ceccon Cárdenas <dceconc@gmail.com>
Asunto: Re: Tercera Solicitud de Devolución

Igual no he sido yo quien ha incumplido, usted es quien ha incumplido sistemáticamente con las cláusulas acordadas en el Contrato de Compra y Venta, el cual fue diseñado y acordado de común acuerdo para cumplirlo so pena de incurrir en las sanciones comerciales a que haya lugar y que usted mismo fijo. Por lo demás quiero destacar que el Juzgado 3 Civil Municipal no ha levantado las medidas cautelares. Una vez levantadas eventualmente nos reunimos y acordamos las condiciones para rescindir o conciliar el Contrato como usted lo ha expresado insistentemente...Agradezco su atención y seguramente llegaremos a un acuerdo...Alfredo Chaves Espitia..

--
Enviado desde Outlook Email App para Android

Así las cosas, es notorio que si tuvo la intención igualmente de rescindir o conciliar el contrato, así hubiera tenido la intención posterior de emendar las

⁶ 001CuadernoPrincipal.pdf – fl. 8-10.

circunstancias presentadas con ocasión a la medida vigente. Es claro para el despacho que se encuentran configurados los supuestos para acceder a las pretensiones subsidiarias, por manera que luce viable resolver el negocio por mutuo disenso tácito, por ende, volver las cosas a su estado en que fueron creadas, hecho que implica las debidas restituciones.

Al efecto, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, *“es premisa fundamental, tratándose de restituciones mutuas sobrevenidas de la declaratoria de resolución de un contrato, **incluso por mutuo disenso**, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban para el momento de su celebración o, dicho con otras palabras, que se provea para que los contratantes se vean restituidos al estado en que se hallarían de no haber realizado la negociación disuelta”*⁷. Empero, para que la orden de restitución de una determinada prestación sea viable, debe estar debidamente probada.

Aquí la única restitución de se ordenará atañe a la devolución de los dineros que los demandantes entregaron a los demandados como parte de pago del precio, ya que los enjuiciados no entregaron el fundo a los promitentes compradores.

Al efecto, contrario a la oposición blandida por el extremo demandado, los demandantes cumplieron con la carga probatoria de acreditar los recursos entregados a los convocados.

Es pacífico, así también se fijó en el litigio, están probados los pagos por \$20.942.700. M/Cte., que canceló a la administración del Conjunto Parque Imperial II, frente a la deuda de cartera por cuotas de administración que los promitentes vendedores debían. \$10.000.000, mediante consignación bancaria cuenta 316284595, del Banco Av Villas a nombre del vendedor que no negó el enjuiciado.

La controversia esta en los \$9.057.300, que se afirmó se entregó en efectivo en las manos del vendedor, que bajo la “cordialidad en que se manejaba el negocio”, no se emitió recibo. Al efecto, Alfredo Chavez Espitia, en su declaración, incluso ante el careo efectuado por el despacho, negó rotundamente haberlos recibido, al aludir a la conciliación anterior, sostuvo que se reconoció un monto de \$40.000.000. en total para compensar intereses y gastos incurrido, más no que reconociera haber recibo la cifra en discusión.

Al efecto de esta disputa, Diego Ceccon Cardenas, en su versión, al igual que su señora madre, son convincentes en sus declaraciones. Al ser indagados fueron más que precisos, en detalle, de la forma en que se entregó el dinero en efectivo, lugar, tiempo, modo del que se acuerda, incluso, que Alfredo Chavez Espitia se enredó en el conteo de los billetes, por eso lo gestionó su hijo. Adicionalmente, obran los correos electrónicos reseñados, donde Diego Ceccon Cárdenas, le reclama la devolución de los \$40.000.000, entre los cuales se encuentra los **\$9.057.300.**, en repetidas oportunidades relacionados, sin que el convocado replicara que no fuera así, medios

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del SC2307-2018 del 25 de junio de 2018. Expediente 11001-31-03-024-2003-00690-01. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

suasorios que son suficientes para tenerlo por demostrado.

Pero si alguna duda quedara, en refuerzo, es un hecho que se tiene por aceptado, no solo porque el apoderado de los demandados se limitó a atenerse a lo probado en su contestación, sino porque ante la incomparecencia de Alfred Joseph Chávez Pinzón a la audiencia inicial, operó en su contra la confesión ficta, esto es, haber recibido ese monto.

Y aunque en la audiencia de instrucción y juzgamiento trató de reenviar el supuesto correo que envió al Estrado, el cual pese a la búsqueda efectuada no apareció, aun se le diera crédito a la trazabilidad que acompañó ulterior al acto -pdf 041ConsatbciaTrazabildiad- 043MemorialSoporteAudiencia. Allí indicó *“Señor Juez Tercero Civil municipal respetuosamente solicito a usted, tenga a bien y acepte mi excusa por mi inasistencia a la última diligencia del día 12 de octubre de 2023 a las 09.30 ..lo anterior en atención que no pude conectarme a la diligencia este declaración la hago bajo la gravedad del juramento..atentamente Alfred Joseph Chaves pinzón c.c 80156595.”*.

Al efecto, el numeral 3, del art. 372 del CGP, preceptúa sobre “Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”.

Aquí, ninguna probanza allegó acerca de la imposibilidad de no poder asistir, como lo la allegó su abogado quien tuvo un problema técnico. Tampoco acreditó las causales objetivas indicadas por la normativa.

En conclusión, se impondrá la devolución de la cifra indicada, más la correspondiente indexación. Ello responde a criterios de justicia y equidad, ante la pérdida adquisitiva de la moneda y que procede aun de oficio, conforme lo ha enseñado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así lo exige el art. 1634 del CC., pues para que el pago sea válido debe serlo de forma completa, esto es, con todos sus componentes.

La anterior suma se actualiza a valor presente, con el Índice de Precios al Consumidor –IPC-, según la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times \frac{(IPC \text{ FINAL})}{(PC \text{ INICIAL})}$$

Donde,

VP = valor presente

VH = valor histórico

IPC INICIAL = IPC acumulado al 2 de marzo de 2021 - 107,12.

IPC FINAL = IPC acumulado para la época en que se emite esta sentencia - 137,09.

$\$40.000.000.00 \times 137,09/107,12. = \$51.191.187,45$

Como se anotó en el sentido del fallo, se denegará el reconocimiento de réditos legales que se solicitaron en la demanda, porque la corrección de la cifra y los intereses son incompatibles y se excluyen, ya que tienen el componente de indexación, la devaluación del dinero, como también lo ha recalcado la jurisprudencia patria.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR las pretensiones principales.

Segundo: ACCEDER a las aspiraciones subsidiarias.

Tercero: DECLARAR, en consecuencia, la **RESOLUCIÓN** del contrato de promesa de compraventa celebrado entre los demandantes María Emperatriz Cárdenas de Ceccon y Diego Ceccon Cárdenas como promitentes compradores y los convocados Alfred Joseph Chavez Pinzón y Alfredo Chávez Espitia, como promitentes vendedores, el 1 de marzo de 2021, respecto del apartamento 903 Torre 3 Etapa 2 y el Garaje 59, ubicados en la calle 151 C No. 104-50 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50N-20587034 y 50N-20586721, por haber operado la figura del **mutuo disenso tácito**.

Cuarto: ORDENAR a los demandados, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, **RESTITUIR** la suma de **\$51.191.187,45** m/cte. La anterior cantidad desde el vencimiento del plazo otorgado causará intereses legales a la tasa del 6% anual -artículo 1617 del Código Civil-, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de los convocantes. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.00. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del CGP.

Sexto: ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **162** del 18 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30870101c7e234fcd3caaad558ad51492251987ede155300bc64865af9458aee**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>